

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 797.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Doble e Intestada.

Demandante: Myriam de Jesús Agudelo Restrepo.

Causante: Jesús María Agudelo Londoño y María Catalina Restrepo de Agudelo.

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00190-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que la solicitante cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia virtual celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO, MARIA ELVIA AGUDELO RESTREPO y JESUS MARIA AGUDELO RESTREPO, vistos a folio 31 y 32 del expediente digital¹. En consecuencia, se dispondrá que aquellas conformen el expediente para los fines procesales pertinentes, procediéndose entonces a efectuar por la secretaría del Juzgado la diligencia de notificación personal a los herederos JOSE GUSTAVO AGUDELO RESTREPO, CARMEN ROSA AGUDELO RESTREPO, MARIA IDALBA AGUDELO RESTREPO, LUIS HERNÁN AGUDELO RESTREPO y LUIS HUMBERTO AGUDELO RESTREPO, de acuerdo con la directriz emanada por la Instancia Judicial en la audiencia referida.

Ahora bien, es menester precisar que en el registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO con indicativo serial N° 9104195 de la Registraduría de San José del Guaviare aparece inscrita sentencia judicial que declara su muerte presunta con fecha veintitrés (23) de enero del presente año. Advertido entonces lo anterior, se deberá convocar a este trámite liquidatorio por tener legitimidad para intervenir de acuerdo con lo normado en el artículo 1041 del Código Civil a sus descendientes HOOVER DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, DIANA PATRICIA AGUDELO GARCÍA, MIGUEL ANGEL AGUDELO GARCÍA y JORGE IVAN AGUDELO GARCÍA, quienes de acuerdo con los registros civiles de nacimiento vistos a folio 08 del expediente digital² acreditaron ser hijos del señor MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO (Q.E.P.D.) y la señora AMPARO GARCÍA por ser su cónyuge supérstite. Se resalta que la notificación de estos herederos por representación o transmisión estará a cargo de la parte solicitante, a quien se le sugiere hacer las advertencias que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, como también los datos de notificación expuesto en el documento que descansa en el folio referido previamente, con la finalidad de proceder debidamente con la notificación de los citados y, en caso de conocer otros datos diferentes de notificación de estos, informar al Despacho.

Aunado a lo anterior, se deberá entonces dejar sin efectos el nombramiento de la Curadora Ad Litem Abg. Lina María Gaviria Toro para que representará los intereses del señor MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO (Q.E.P.D.), realizado mediante Auto N° 700 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues ante la declaración de inexistencia jurídica del heredero citado desde la génesis de este trámite y, conforme a la norma sustancial y procesal (art. 87

¹ [32AportaRegistrosCiviles\(31-03-2023\).pdf](#)

³ [33AportaNuevosRegistrosC\(21-04-23\).pdf](#)

² [08SolicitudSuspensionProceso.pdf](#)

C.G.P.) son sus herederos los llamados para actuar en esta causa liquidatoria, conforme a las facultades que la Ley les otorga por su calidad.³

Siguiendo con la línea, se requerirá a la señora MYRIAM DE JESUS AGUDELO para que informe los datos de ubicación y notifique a la señora MARIA ELVIA AGUDELO RESTREPO por haberse probado su calidad de heredera en este trámite y ser la última a quien formalmente debe vincularse al proceso, resaltándole el alcance del artículo 492 del Estatuto Procesal.

Por último, en relación con la solicitud invocada MYRIAM DE JESUS AGUDELO en memorial allegado al expediente a folio 37, debe referirse el Estrado Judicial que aquella solicitud es improcedente en este tipo de trámites, puesto que sobrepasa la órbita de competencia que tiene esta administradora de justicia en otorgar una ayuda para que la parte actora sufrague sus gastos personales, máxime cuando no se ha culminado la etapa de la *litis-contestio* para que a la postre, se defina por Ley la debida partición y adjudicación del patrimonio de los causantes JESUS MARIA AGUDELO LONDOÑO y MARIA CATALINA RESTREPO DE AGUDELO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los herederos MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO, MARIA ELVIA AGUDELO RESTREPO y JESUS MARIA AGUDELO RESTREPO, vistos a folio 31 y 32 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

2º) Disponer por la secretaría del Despacho la diligencia de notificación personal a los herederos JOSE GUSTAVO AGUDELO RESTREPO, CARMEN ROSA AGUDELO RESTREPO, MARIA IDALBA AGUDELO RESTREPO, LUIS HERNÁN AGUDELO RESTREPO y LUIS HUMBERTO AGUDELO RESTREPO, de acuerdo con la decisión tomada en audiencia virtual celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3º) VINCULAR al presente trámite a los herederos por representación del señor MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO (Q.E.P.D.), quienes se identificaron como: HOOVER DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, DIANA PATRICIA AGUDELO GARCÍA, MIGUEL ANGEL AGUDELO GARCÍA y JORGE IVAN AGUDELO GARCÍA. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4º) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que proceda con la notificación de las personas mencionadas en el numeral anterior; teniendo en cuenta los datos de ubicación comentados a folio 08 del expediente digital o, informar al Despacho si existen datos diferentes. Asimismo, advirtiéndoles que se les otorga el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

5º) DEJAR SIN EFECTOS el nombramiento de la Curador Ad Litem a la Abg. Lina María Gaviria Toro en relación con su representación a favor de MIGUEL ANGEL AGUDELO RESTREPO efectuado mediante Auto N° 700 de veintiocho

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(28) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6º) ORDENAR a cargo de la solicitante la notificación de la señora MARIA ELVIA AGUDELO RESTREPO, a quien se le deberá advertir que se le otorga el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la asignación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

7º) NEGAR la solicitud presentada por la señora MYRIAM DE JESUS AGUDELO, por las razones referidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **106** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8ccb11198d7ffdb11f6cce15603d807fd7af6e26675731a30260894639d0ea**

Documento generado en 21/07/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>